

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER ROMERO RUIZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA
COLOMBIANA
EXPEDIENTE: 50 001 3333 001 2014 00264 00

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fol. 72 a 77) contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2015, por medio del cual se estuvo a lo resuelto en proveído del 29 de julio de 2014, el cual a su vez negó el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 320 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Así mismo, el artículo 321 de la Ley ibídem, establece que aparte de las sentencias de prima instancia, son apelables los siguientes autos:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el despacho que el auto objeto de recurso, no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de alzada, bajo este entendido el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

la parte actora en la oportunidad establecida en el artículo 322 del C.G.P.¹, habrá de rechazarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito De Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria dispóngase el archivo de las diligencias previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 44 del 14 de diciembre de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>

¹ **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)